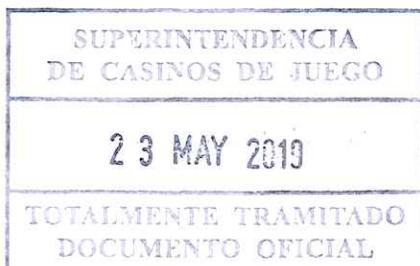


Exp 5455/2018



RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
QUE INDICA.

RES. EXENTA N°

342

ROL N° 001/2018

Santiago,

23 MAY 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que

Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Memorándum N° 54, de 11 de diciembre de 2017, y N° 36, de 20 de noviembre de 2018, ambos de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ); el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 29 de septiembre de 2017, de la División de Fiscalización de la SCJ; el Reporte Interno de Fiscalización Planificada N° 231, de 2017, de la División de Fiscalización de la SCJ; el Ordinario N° 1370, de fecha 13 de noviembre de 2017; el Oficio N° 546, de 5 de septiembre de 2008; el Ordinario N° 557, de 9 de mayo de 2018, todos de esta Superintendencia, dirigidos a la sociedad operadora San Francisco de Investment S.A.; las presentaciones SFI/315/2017, de 29 de noviembre de 2017; SFI/089/2017, de 31 de marzo de 2017; SFI/092/2017, de 31 de marzo de 2017; SFI/093/2017, de 31 de marzo de 2017; SFI/161/2017, de 20 de junio de 2017; SFI/214/2017, de 11 de agosto de 2017; SFI/217/2017, de 16 de agosto de 2017; SFI/146/2018, de 5 de junio de 2018; SFI/210/2018, de 16 de agosto de 2018; SFI/215/2018 de 17 de agosto de 2018, todas realizadas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; los reportes del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período abril de 2017, respecto al Torneo Main Event Sun Dreams Poker Tour 2017, con fecha de inicio 20 de abril de 2017 y fecha de término de 21 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Daily Turbo 2017, con fecha de inicio y de término 21 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Daily Turbo 2017, con fecha de inicio y de término 23 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Second Chance 2017, con fecha de inicio 21 de abril de 2017 y de término de 22 de abril de 2017; el reporte del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período junio de 2017 respecto al Torneo Black Jack Prive 2017, con fecha de inicio 23 de junio de 2017 y de término de 24 de junio de 2017; el reporte del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período agosto de 2017 respecto al Torneo Punto y Banca Prive 2017 con fecha de inicio 18 de agosto de 2017 y de término de 19 de agosto de 2017; las Resoluciones N° 382 y N° 460, ambas de 2018, de la SCJ; el Memorándum N° 16, de 27 de junio de 2018, de la División Jurídica de la SCJ; los Memorándum N° 18, de 06 de julio y N°36, de 20 de noviembre, ambos de 2018, de la División de Fiscalización de la SCJ; la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 557, de 9 de mayo de 2018, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por hechos que constituirían una infracción a la instrucción

impartida a la respectiva sociedad operadora en el Oficio N° 546, de fecha 5 de septiembre de 2008, con relación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 460, de 26 de julio de 2018, luego de tramitarse conforme a la regulación prevista en el artículo 55 de la Ley N° 19.995 y con estricto apego a los principios que informan un debido proceso, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., de una sanción de multa a beneficio fiscal de 70 UTM (setenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juegos.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 460, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 2 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 16 de agosto de 2018, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., interpuso ante esta Superintendencia de Casinos de Juegos, el recurso de reclamación previsto en el correspondiente inciso del artículo 55 de la Ley N° 19.995, en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 460, de 26 de julio de 2018, ya individualizada, presentación que no fue suscrita por persona alguna.

Sin embargo, con fecha 17 de agosto de 2018 la sociedad operadora mencionada, debidamente representada y dentro de plazo, interpuso un recurso de reclamación en contra de la misma resolución, reemplazando la presentación indicada en el párrafo anterior, tanto en su forma como en el fondo.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora en su presentación de 17 de agosto de 2018 referida en el considerando anterior, solicitó *"tener por presentado recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 460, de 26 de julio de 2018, de esta Superintendencia, acogerlo a tramitación, y en definitiva, ordenar que se deje sin efecto la misma, absolviendo a (...San Francisco Investment S.A.) de los cargos formulados mediante el Ord. 557, de 9 de mayo de 2018, o en su defecto, que le aplique la sanción más leve que en Derecho corresponda"*, fundándose en términos generales en los siguientes argumentos:

**a) Consideraciones previas.**

La recurrente sociedad, destacando parte de la Acta de Cierre de Fiscalización de 29 de septiembre de 2017 y del Oficio Ordinario N°1.370 de 13 de noviembre de 2017, ambos de esta Superintendencia, afirmando a continuación que mediante Carta SFI/315/2017, de 29 de noviembre de 2017, a su juicio habría adjuntado los registros de las imágenes solicitadas a través del Oficio Ord. 1.370, argumento que, por ser reiterado en párrafos siguientes, será tratado en dicha oportunidad.

A continuación, se refirió al Oficio Ord. N° 557, de 9 de mayo de 2018, de formulación de cargos ya referido en esta resolución, a su escrito de descargos de 5 de junio de 2018 y a la ya mencionada Resolución Exenta N°460.

**b) La actuación de la Superintendencia afectó el derecho a defensa de la sociedad operadora.**

Con relación a esta alegación, la reclamante San Francisco Investment S.A., argumentó que el razonamiento expuesto por esta Superintendencia en la ya indicada Resolución Exenta N° 460 es erróneo, ya que mediante el acta de fiscalización de 29 de septiembre de 2017 no se habría requerido a su representada las grabaciones en cuestión, *"circunstancia que sólo tuvo lugar, en el mejor de los casos, al ser notificada del Ord. 1370, de 13 de noviembre de 2017, puesto que allí sólo es posible apreciar al menos un requerimiento de información."*

En vista de lo anterior, el período de 6 meses para obligatoriamente mantener almacenada las grabaciones respecto del otorgamiento de los premios de torneos superiores a \$1.000.000 no podría en caso alguno computarse desde el 29 de septiembre de 2017.

A continuación, la recurrente destaca que no ha discutido la obligatoriedad de los dispuesto en el Ord. N° 546, de 5 de septiembre de 2008, sino más bien la determinación de la fecha desde la cual debe computarse el plazo para cumplir la obligación prevista en aquél. En otras palabras, según la reclamante, **¿desde el Acta de Fiscalización de 29 de septiembre de 2017; ¿desde la fecha de notificación del Ord. N° 1.370, 13 de noviembre de 2017?, ¿o desde la notificación del oficio de formulación de cargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio?**

La sociedad operadora enseguida señala en su recurso que la respuesta a esta pregunta afecta su derecho a la prueba en el procedimiento sancionatorio, ya que sólo habría tenido conocimiento certero del requerimiento de información de las grabaciones con la notificación de la formulación de cargos, única vez en que se habrían determinado concretamente los torneos, agregando que *"de esta manera, a dicha fecha obviamente -puesto que no era obligatorio- no se contaban con las grabaciones anteriores al periodo de 6 meses contados desde el Acta de Fiscalización"*, por lo que no podría *"ser objeto de sanción por la falta de grabaciones respecto a los torneos referidas a dicho periodo, o de lo contrario, se afectaba su derecho a defensa"*, según el parecer de la reclamante.

A este respecto, cabe reiterar que, de acuerdo al tenor del Acta de Cierre de Fiscalización<sup>1</sup>, la misma sociedad operadora le habría indicado al fiscalizador respectivo que se encontraba *"(...) revisando imágenes con el objeto de respaldar el pago de los premios correspondientes a torneo"*, por lo cual a juicio de la Superintendencia no parece razonable que supuestamente no existiendo tal requerimiento formulado por el fiscalizador durante la fiscalización en terreno, los diversos empleados de la reclamante que suscribieron libre y espontáneamente el mencionado Acta de Cierre de la inspección respectiva, jamás habría formulado tal aseveración. En otras palabras, conforme a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, no resulta consistente negar que el requerimiento fue hecho en aquella oportunidad, quedando en consecuencia determinado que el mencionado periodo de seis meses debe computarse de la fecha de la fiscalización en terreno, es decir desde el 29 de marzo de 2017.

A continuación, la sociedad operadora en su reclamo analiza el acta de fiscalización, señalando que en el Acta de Inicio de la Fiscalización en terreno, de 26 de septiembre de 2017, *"(...) se estableció como objetivo de la inspección la "revisión de registro de imágenes de operaciones críticas", no haciendo referencia en modo alguno a las grabaciones de los premios superiores a \$1.000.000"*, agregando que en la Acta de Cierre de la misma fiscalización, de 29 de septiembre de 2017, se destacó que *"en los torneos no hay grabaciones asociadas al pago de los premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000. Sin embargo, la Sociedad Operadora indica que se encuentra revisando imágenes con el objeto de respaldar el pago de los premios correspondientes a los torneos."*

Respecto a esta observación, la sociedad operadora insistió que no se mencionó el período respecto del cual se solicitaron las respectivas imágenes de CCTV y que su parte expositiva fue incompleta e imprecisa en cuanto a no precisar de *"qué manera se impuso el funcionario respectivo acerca de los hechos que declara en el referido instrumento."*

En consecuencia, a juicio de la reclamante, la aseveración del fiscalizador en el Acta de Cierre respecto a la falta de imágenes carecería de respaldo probatorio, siendo ineficaz para determinar *per se* la infracción administrativa y

<sup>1</sup> Acta suscrita por el Sr. José Humberto Sepúlveda, **Gerente Legal y Cumplimiento**; por la Sra. Margarita Pérez, **Asistente Gerencia Vigilancia**; por la Sra. Jimena Molina, **Auditor Senior**, todos empleados de San Francisco Investment S.A.; y por Juan Carlos Carvajal Gómez, **Profesional Fiscalización de Superintendencia de Casinos de Juego.**

para representar a la sociedad operadora el supuesto incumplimiento en el que se encontraba, parafraseando luego al Tribunal Supremo Español, que habría sostenido que *"no se benefician de la presunción de veracidad aquellas actas que carecen de los elementos de veracidad y convicción necesarios por contener un insuficiente relato de los hechos constitutivos de la infracción."*

Sin embargo, ya analizada y desestimada la alegación referida al plazo, cabe destacar que en el Acta de Cierre de la fiscalización realizada, al referirse en su punto 7.1.- a la revisión de registro de imágenes de operaciones críticas, se estableció claramente que durante la fiscalización respectiva se detectó la situación mencionada, por lo que es claro que el funcionario de la SCJ tomo conocimiento y constató los hechos durante la mencionada fiscalización.

Por otro lado, la sociedad operadora en su reclamo señala que en el numeral 5° del Acta cuestionada (denominada *"Detalle de solicitud de información a ser enviada a la SCJ, plazos de envío y responsables"*), no se habría añadido ninguna solicitud al respecto.

Confirmado lo señalado por San Francisco Investment S.A. en su reclamo, es pertinente señalar que no resulta determinante la alegación formulada para inferir que no se había formulado requerimiento alguno por parte del fiscalizador de la SCJ, ya que la respuesta al mismo (*"no hay grabaciones"*) como asimismo la contra respuesta de la sociedad operadora (*"se encuentra revisando las imágenes"*), constan en el mencionado punto 7.1. del Acta de Cierre de Fiscalización, constituyendo ambas a juicio de este servicio aseveraciones que sólo pueden originarse ante un requerimiento de información formulado por el funcionario respectivo, hecho avalado por la firma de los empleados del reclamante quienes suscriben libre y espontáneamente la referida Acta.

La sociedad operadora agregó en su reclamo, que la suscripción del Acta de Fiscalización por representantes de la sociedad operadora no implicaría que se haya tenido conocimiento específico de las grabaciones requeridas, dándole a la firma un valor asimilable a sólo un medio de notificación, sin decir relación con la aceptación de su contenido o su común entendimiento.

Ante esta insólita afirmación formulada por la sociedad operadora, cabe recordar el artículo 43 de la Ley N° 19.995, señala de manera explícita y categórica que *"Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial."*, mandato legal refrendado por lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda. En coherencia con estas disposiciones, el artículo 35 del mismo Decreto, señala que *"los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores, tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, y estarán facultados asimismo para tomar declaraciones bajo juramento."*

Por tanto, a juicio de esta Superintendencia más allá de la aceptación del contenido del Acta de Fiscalización o el entendimiento de la misma por la sociedad operadora, que en todo caso se ratifica conforme lo concluyo la Resolución recurrida, lo cierto es que, en virtud de las disposiciones antes citadas, los hechos consignados en dicha acta gozan de una presunción de legalidad de veracidad, por lo que no se puede cuestionar sólo con simples dichos, la constatación que no había ninguna grabación de entrega de premios de los torneos superiores a \$1.000.000, ni de la semana, mes o semestre anterior, requiriéndose una prueba contundente en tal sentido, que en autos no ha sido formulada por la recurrente. En todo caso, la misma sociedad operadora en la presentación en análisis reconoce la obligatoriedad y conocimiento del Ord. N°546 de 2008, por lo que resulta evidente que estaba en pleno conocimiento que el período exigible era por los 6 meses anteriores.

Como se ha argumentado hasta ahora, no resulta correcto afirmar que la SCJ habría faltado a su deber de claridad o especificidad, como alega la sociedad operadora, no habiendo por tanto distintas interpretaciones

posibles de predicar respecto del respectivo Acta de Cierre de la correspondiente fiscalización realizada al casino de juegos operado por la recurrente.

Por otra parte, la sociedad operadora pretende inferir que como el Acta de Cierre no era concluyente ni se había hecho en ella requerimiento específico a la sociedad operadora, la SCJ debió enviar el referido Ord. 1.340, especificando el requerimiento puntual sobre dicha materia.

En todo caso, cabe corregir que el oficio que debió citarse en la reclamación corresponde al número 1.370 de 13 de noviembre de 2017, que informa resultado de fiscalización a San Francisco Investment S.A. sobre la actividad de revisión control de operaciones críticas a través de CCTV, y no al Ord. N°1.340 de 8 de noviembre de 2017, que informa resultado de fiscalización a otro casino de juegos, en este caso sobre la actividad de prevención de Lavado de Activos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la aseveración citada es del todo errada, ya que es una práctica desarrollada por la SCJ y conocida por las sociedades operadoras, incluida por cierto la reclamante, el envío de un Oficio con posterioridad a la fiscalización respectivamente realizada, informando el resultado de esta. En particular tratándose de este caso, si bien las grabaciones en cuestión fueron solicitadas durante la fiscalización, constatándose en el Acta de Cierre que las mismas no fueron habidas, ello no obstaba que fuera reiterada la solicitud de dichas grabaciones en el oficio de resultado respectivo.

A continuación, San Francisco Investment S.A. analizó el Ord. 1.370, señalando que fue el medio mediante el cual se le realizó un requerimiento de información sobre grabaciones, sin especificar a cuáles torneos se refería y destacando que por primera vez en el proceso de fiscalización se aludió al Ord. 546 y al plazo de 6 meses del periodo de almacenamiento de lo eventos que impliquen el pago de un premio superior a \$1.000.000, agregando que aquella sería la primera instancia dentro del proceso mencionado en que existe un requerimiento específico sobre la situación levantada en la fiscalización.

Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia tal como consta en el Acta de Cierre de la fiscalización realizada, ello no resulta efectivo, ya que sí se realizó un requerimiento específico de información, por cuanto durante la fiscalización se solicitó las referidas grabaciones, dando fe de ello el comentario y la observación de la sociedad operadora, que constan en el mencionado punto 7.1. del Acta de Cierre de Fiscalización, ya citadas. Más aún, no hay norma que obligue a que cuando se haga el requerimiento se cite textualmente el Ord. 546, de 2008, bastando hacer mención a sus exigencias.

Asimismo, como se señaló en la citada Resolución N°460 por medio de la cual se puso término al procedimiento administrativo sancionatorio de marras, imponiendo la multa reclamado por San Francisco Investment S.A., el requerimiento respectivo se refería a todos los torneos comprendidos en el período objeto de la fiscalización desarrollada por los funcionarios de la SCJ.

Por otro lado, la sociedad operadora en su reclamo recalcó que habría quedado en evidencia, que no se había comprometido a entregar grabación alguna, ya que en caso contrario, en vez de solicitar la información, se la habría hecho el alcance de un posible incumplimiento.

Sin embargo, como ya se indicó en la presente resolución, constituye una práctica usual de la SCJ enviar oficios de resultados (hay decenas de ellos enviados a San Francisco Investment S.A. una vez concluida las fiscalizaciones de las cuales ha sido objeto el casino de juegos bajo su operación) lo que se hace incluso cuando no hay hallazgos ni observaciones ni sugerencias que realizar, constituyendo el hito que permite dar por terminada la fiscalización, por lo que dicha comunicación vía oficio no corresponde la oportunidad ni la formalidad para formular alcances de posibles incumplimientos, lo que sólo se realiza mediante el Oficio de Formulación de Cargos, dentro de un proceso sancionatorio infraccional reglado por el artículo 55 de la Ley N° 19.995.

A su vez, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. alegó en su recurso que sólo se tuvo conocimiento certero de los resultados de la fiscalización con la notificación del indicado Ord. N°1.370, por lo que en ningún caso el *"Acta de Fiscalización fue el instrumento único y excluyente a través del cual (...) se le requirió las grabaciones"*, razón por la cual quedaría a su juicio el que a la fecha de la correspondiente formulación de cargos, no contaba con las grabaciones, afectándose su derecho a defensa.

A este respecto, si bien es efectivo que el acta en cuestión no fue el instrumento único y excluyente mediante el cual se hizo el requerimiento, ya que también se realizó de manera presencial y nuevamente de manera remota al enviar el oficio de resultado, nunca lo solicitado fue resuelto de manera satisfactoria por la sociedad operadora requerida.

Además, como se señaló en la indicada Resolución N° 460, de término del presente procedimiento sancionatorio, *"a mayor abundamiento, en presentación SFI/315/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. respondió a este respecto que **"tal como quedó consignado en la minuta de cierre de fiscalización correspondiente al 29 de septiembre del presente, mi representada adjunta a esta presentación los registros de imágenes solicitados, sobre las grabaciones de la entrega de los premios iguales o superiores a \$1.000.000.- por concepto de pago de premios de torneos,"** haciendo así una mención expresa a los torneos ya aludidos"* y por tanto a juicio de esta SCJ al requerimiento en cuestión.

Por otro lado, la sociedad operadora afirma que la SCJ fundaría erradamente el requerimiento específico de las grabaciones de los 6 meses anteriores a la fiscalización en terreno, en el Acta de Inicio de la fiscalización y en el Ord. N°546, atendido a que en su opinión no se puede entender que este requerimiento se encuentre incluido en la referida acta considerando la mención a que las actividades a ser fiscalizadas serían *"la revisión de registros de imágenes de operaciones críticas"*, ya que el concepto de operaciones críticas a esa fecha no habría estado definido con precisión, solo con posterioridad mediante la Circular N°94 de 6 de febrero de 2018. Por su parte, el indicado Ord. 546 no haría mención a la expresión "operaciones críticas".

Sin embargo, la recurrente yerra en focalizar en lo anterior el razonamiento de la SCJ, el que, si corresponde al hecho que la obligación de mantener, conservar y poner a disposición de la autoridad las grabaciones solicitadas, se funda en el indicado Ord. N°546 de 5 de septiembre de 2008. El Acta de Inicio como también el Acta de Cierre hacen patente que ellas fueron solicitadas durante la fiscalización.

La sociedad operadora también aludió en su reclamación fundado en la Circular Interna SCJ N°1 de 2017, una supuesta afectación del denominado Principio de Confianza Legítima, indicando que en el Acta de Cierre de la Fiscalización realizada, la Superintendencia no habría usado la expresión específica de Hallazgo, Solicitud de Aclaración u Observación, por lo que no habría dado indicios de una situación de posible incumplimiento normativo, agregando a continuación que tampoco la SCJ habría cumplido con el plazo de 15 días contados desde la fiscalización para notificar a la sociedad operadora respecto de alguno de estos eventos, por lo que la sociedad operadora tuvo la confianza o la expectativa legítima entre el 29 de septiembre de 2017 (fecha de fiscalización) y el 13 de noviembre de 2017 (fecha del Ord. 1.370) que había actuado conforme a derecho, confiada que el actuar de la SCJ se había sometido plenamente a la Circular Interna N°1 de 2017, por lo que alega que *"en caso alguno pudo prever que debía mantener la grabación de los pagos de los premios que posteriormente fueron solicitados."*

Al respecto cabe recalcar que la circular en comento es una Circular "Interna", por lo que regla cuestiones de gestión interna del servicio, teniendo como finalidad impartir orientaciones de funcionamiento administrativo, cuyos destinatarios exclusivos son sólo los funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego, de ahí su carácter de "Interna", no siendo en caso alguno oponible por terceros.

o que éstos pudieran asilarse o invocar derechos que les corresponden, razones todas por las cuales, mal podría invocarse tal como lo pretende la recurrente, una eventual, y reiteramos improcedente, afectación a la confianza legítima.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente hacer presente a la reclamante el criterio contenido en el Dictamen N° 76.788, de 22 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República donde señala en lo pertinente que *“la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos en la ley no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente”*, razón por la cual, no corresponda que la respectiva sociedad operadora pretenda invocar un incumplimiento por parte de la SCJ, insistiendo que dicho plazo constituye una directriz de funcionamiento interno.

#### **c) Alegaciones y defensas particulares a la multa aplicada.**

A continuación, la sociedad operadora en su reclamación señaló que la indicada Resolución N°460 de término del presente procedimiento administrativo sancionatorio estaría errada, ya que mediante la Carta SFI 315/2017, de 29 de noviembre de 2017, la reclamante habría acompañado imágenes no del torneo “Sun Dreams Second Chance 2017”, si no del torneo “Sun Dream Main Event 2017”, que habría tenido lugar, los días 20, 21, 22 y 23, finalizando el 24 en la madrugada, todos de abril de 2017. Este último torneo estaba compuesto por *“5 torneos, clasificatorios con premios a entregar en efectivo y derecho a inscripción al torneo Main Event (satélite 1 y satélite 2), los premios iguales o superiores a 1.000.000.- solo corresponden a los torneos Main Event y Second Chance”*.

En vista de lo anterior, la sociedad operadora solicitó la disminución de la gravedad de la sanción impuesta, ya que se habría aportado prueba suficiente respecto al respaldo de los premios concedidos en abril de 2017. Asimismo, se habría presentado registros fotográficos de los premios concedidos en los meses de junio y agosto de 2017, lo cual haría plena prueba de su otorgamiento, a juicio de la sociedad operadora.

A este respecto, cobra relevancia a juicio de esta Superintendencia lo señalado en el Oficio de Formulación de Cargos N°557 de 9 de mayo de 2018, en cuanto a que:

- El Torneo Main Event Sun Dreams Poker Tour 2017 *“se habría llevado a cabo entre los días 20 y 21 de abril de 2017 y se repartieron 24 premios con montos superiores a \$1.000.000 cada uno”*;

- El Torneo Sun Dreams Daily Turbo 2017 *“se habría llevado a cabo los días 21 y 23 de abril de 2017 y se repartió 1 premio cada día con montos superiores a \$ 1.000.000”*;

- El Torneo Sun Dreams Second Chance 2017 *“se habría llevado a cabo entre los días 21 y 22 de abril de 2017, repartándose 6 premios con montos superiores a \$ 1.000.000 cada uno,”* aseveraciones no controvertidas por la sociedad operadora en su escrito de descargos, oportunidad procesal para rebatir o aclarar dichos hechos, fijándose en dicho momento la litis o controversia que finalmente resulta resuelta por la referida Resolución N° 460 de esta Superintendencia.

Cabe hacer presente en particular, que la sociedad operadora en su presentación de descargos de 5 de junio de 2018 señaló que *“luego de haber realizado un análisis interno solo mediante carta SFI/315/ de fecha 29 de noviembre de 2017 se enviaron imágenes de grabaciones de CCTV más antiguas disponibles como respuesta al referido Of. Ord. 1370 de fecha 13 de noviembre de 2017. En ese contexto, se remitieron en formato digital grabaciones para el torneo n°3 correspondiente al torneo SUN DREAMS SECOND CHANCE 2017.”*, resultando muy pertinente indicar que en dicha presentación, San Francisco Investment S.A. diferenció aquel torneo del Torneo Main Event Sun Dreams Poker Tour 2017, por lo que no había motivo para entender que las imágenes aportadas correspondían a más de un torneo.

Asimismo, mediante el Memorandum N°36 de 20 de noviembre de 2018, la División de Fiscalización de la SCJ luego del análisis de las imágenes en cuestión, concluyó que en la parte final de un torneo el pago de premio solo a tres jugadores, señalando en el mismo que *“se observa que estas grabaciones corresponden sólo a la fecha de torneo realizada en la jornada del día 23 de abril de 2017”*, no siendo posible determinar al analizar las imágenes el monto de los premios ni el torneo al que pertenecen.

En consecuencia, y valorando la prueba en conciencia, esta Superintendencia, ha concluido que no son imágenes útiles para acreditar el cumplimiento que se pretende acreditar, sin perjuicio de indicar que tampoco fueron invocadas adecuadamente en la etapa procesal correspondiente, es decir, al formular los descargos.

Con todo, respecto al valor de las fotografías acompañadas por la reclamante junto a sus descargos, como sustituto a la grabaciones, cabe hacer presente que la indicada Resolución Exenta N°460 de término, si se hace cargo de ese punto, al señalar que *“más adelante, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. argumentó que se acompañó en el escrito de descargos ya aludido, registros gráficos (fotos de la entrega de premios), que considera suficiente para entender subsanada dicha circunstancia, debiéndosele recordar que por lo expuesto a lo largo de esta resolución, le eran exigibles las grabaciones de todos los torneos individualizados en el Oficio de Formulación de Cargo N°557, tanto aludido, no satisfaciéndose con fotografías el cumplimiento íntegro y completo de la instrucción contenida en el Oficio N°546 de 2008.”*

Finalmente, la sociedad operadora pidió tener presente en la determinación de la sanción, y en caso de que no sea absuelta, que la misma SCJ reconoció que la supuesta infracción no tenía aparejado perjuicio económico ni daño a las arcas fiscales *“y que la sanción impuesta se debería a la afectación a esta Superintendencia, en cuanto a no poder acceder a las grabaciones que (...) (la) sociedad operadora debía mantener”*, actuando siempre la sociedad operadora de buena fe.

A este respecto, cabe señalar que la SCJ consideró la falta de perjuicio económico en la fijación de la sanción, como consta en la ya citada Resolución N°460. Por otra parte, el actuar de buena o mala fe de la sociedad operadora no es requisito para configurar el tipo del incumplimiento atribuible a la sociedad operadora en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que no es del caso analizar la relevancia de una supuesta falta de intencionalidad en su actuar.

**Sexto)** Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en su respectiva reclamación, analizadas y ponderadas en su mérito, a juicio de esta Superintendencia aquellas no logran modificar de manera sustantiva las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 460, de 26 de julio de 2018, ni tampoco aportan nuevos antecedentes concluyentes que permitan a este servicio modificar el razonamiento y conclusiones expuestos en aquella, correspondiendo por tanto mantener lo ya resuelto por esta Superintendencia de Casinos de Juego, al efecto.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

#### **RESUELVO:**

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente administrativo, el Memorandum N°36, de 20 de noviembre de 2018, por la División de Fiscalización a la División Jurídica, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego.

**2.- RECHÁZASE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., RUT N° 76.299.170-5, con fecha 17 de agosto de 2018, en cuanto a reconsiderar lo resuelto en la Resolución Exenta N°

460, de fecha 26 de julio de 2018, de esta Superintendencia, por las consideraciones antes señaladas en la presente Resolución Exenta.

**3.- MANTÉNGASE** la multa a beneficio fiscal de 70 UTM (setenta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N° 460.

**4.- TÉNGASE PRESENTE**, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia. Asimismo, téngase presente que, una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., RUT N° 76.299.170-5.

**5.- TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**6.- NOTIFÍCASE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Distribución:**

- Sr. Gerente General Sun Dreams S.A.
- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.

- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo/Of. Partes

---

Morandé 360 piso 11 - Santiago, Chile - Tel (56 2) 25893000

d2a82fb5-ef6a-4be7-8614-298a49da4e24

Digitally signed by VIVIEN ALEJANDRA VILLAGRAN  
ACUNA  
Date: 2019.05.23 16:31:10 CLT  
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego  
Location: Santiago - Chile